

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 09/11/2017

No. de Registro 20175501403631 0175501403631

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) SERVITRANSPORTES J.F. SAS CALLE 18 NO 4 - 63 CASA 1 CONJUNTO MIRADOR DEL ARHUECO SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55077 de 25/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

hábiles siguientes a	e reposición ante el Superi a la fecha de notificación.	itendente de Puertos	y Transporte dentro de los 10 d	lias
	SI	NO X		
Procede recurso de hábiles siguientes a	e apelación ante el Superir a la fecha de notificación.	tendente de Puertos y	y Transporte dentro de los 10 d	ías
	SI	NO X		
Procede recurso de siguientes a la fecha	queja ante el Superintendo a de notificación.	nte de Puertos y Tran	sporte dentro de los 5 días hábi	les
	SI	NO X		

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

haru C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04

enocate) I y agheuri ah elonobilat urisus

TOTAL TOTAL

report at it as an entire.

SA ARRA 190 REPORTED THE TO SEE THE SECOND PROPERTY OF THE SECOND PR

STATE OF THE PROPERTY OF THE P

The control of the co

of the sector for the sector of the sector o

taria di la contrata di degenera di considerata di manda della considerazione della considera

A CONTRACTOR

Tyline di les

Carrier and the contract of the property of the contract of th

The second secon

particular business

ORBUDAR MARCHAN AND CONTROL OF THE C

Manager Street, Street,

S S S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 5 0 7 7 DE 2 5 0CT 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 76191 de 23-12-2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSPORTES J.F SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS CON NIT No. 900.353.486-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilar cia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la

función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 76191 de 23-12-2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSPORTES J.F SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

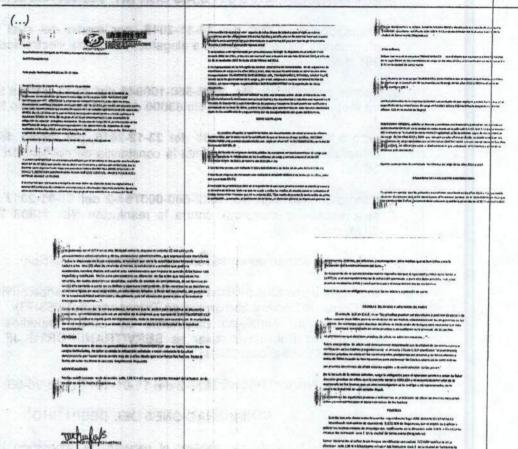
- El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 50 de 16-12-2011, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a la empresa SERVITRANSPORTES J.F. S.A.S CON NIT. 900.353.486-5
- 2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo dia la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 11803 de 26-06-2015, ordenó apertura de investigación administrativa contra la

Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSPORTES J.F. S.A.S CON NIT. 900.353.486-5.

- 7. Dicho acto administrativo fue notificado ELECTRONICAMENTE el día 7-2-2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 8. La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSPORTES J.F. S.A.S CON NIT. 900.353.486-5., presentó escrito de descargos contra la resolución de apertura de 11803 de 26-06-2015 mediante radicado No. 2015-560-050646-2 del 10-07-2015 ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, garantizado por esta autoridad de transporte.
- 9. Mediante Auto No 63000 del 18-11-2016, por el cual se abre periodo probatorio y se corre traslado dentro del procedimiento administrativo.
- 10. La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSPORTES J.F. S.A.S CON NIT. 900.353.486-5., presentó escrito en respuesta a la Resolución No. 63000 del 18-11-2016, bajo radicado No. 2016-560-100945-2 del 25-11-2016.
- 11. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió Resolución de Fallo No. 76191 de fecha 23-12-2016, la cual fue notificada por ELECTRONICAMENTE, el día 28-12-2016 dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 12. Mediante radicado No. 2017-560-003764-2 de fecha 11-01-2017 fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 76191 de fecha 23-12-2016 por parte de JOSÉ VENANCIO FERNANDEZ MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la empresa SERVITRANSPORTES J.F. S.A.S CON NIT. 900.353.486-5.
- 13. Mediante Radicado No. 2017-560-003528-2 del 11-01-2017 el representante legal de la empresa SERVITRANSPORTES J.F. S.A.S CON NIT. 900.353.486-5 reenvió copia simple del recurso arriba referenciado.
- 14. Mediante Radicado No. 2017-560-056167-2 del 28-06-2017 La empresa SERVITRANSPORTES J.F. S.A.S CON NIT. 900.353.486-5 solicitó información sobre el proceso en curso; el cual fue resuelto mediante oficio de salida No. 20178300677591 del 29-06-2017 y debidamente notificada por la empresa 4-72.
- 15. Mediante Oficio de salida No. 20178301039201 del 12-09-2017, se le respondió un derecho de petición presentado por la empresa SERVITRANSPORTES J.F. S.A.S CON NIT. 900.353.486-5 con radicado de entrada No. 2017-560-083590-2 del 11-09-2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la empresa SERVITRANSPORTES J.F. S.A.S CON NIT. 900.353.486-5 fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación con los siguientes argumentos:



PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (folio 1)
- Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (folio 2-16)
- Resolución No. 11803 de 26-06-2015, por medio de la cual se ordenó apertura de investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de SERVITRANSPORTES J.F. S.A.S CON NIT. 900.353.486-5, notificada ELECTRONICAMENTE el día 7-2-2015. (folio 17-22)
- Escrito con radicado No. 2015-560-050646-2 del 10-07-2015 a través del cual se presentaron descargos contra la resolución No. 11803 de 26-06-2015 por

parte del Sr. José Benancio Fernández., representante legal de la empresa SERVITRANSPORTES J.F. S.A.S CON NIT. 900.353.486-5. (folio 23)

- 5. Resolución No.63000 del 18-11-2016, por medio del cual se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos, notificada electrónicamente. (folio 24-
- Escrito con radicado No. 2016-560-100945 del 25-11-2016 a través del cual se da respuesta a la Resolución No.63000 del 18-11-2016. (folio 30-35)
- 7. Acto administrativo No. 76191 del 23-12-2016, por medio del cual se falla la investigación administrativa, junta la constancia de notificación electrónica. (folio
- 8. Escrito con radicado No. 2017-560-003764-2 del 11-01-2017 a través del cual se presentaron descargos contra la resolución No. 11803 76191 del 23-12-2016. (folio 47-50)
- 9. Anexos al recurso de reposición y en subsidio de Apelacion :
 - 9.1 Copia de recibos emitidos por la EDS Portal del Caribe. (folio 51-52)

9.2 Copia de Documentos Únicos de Transportes(folio 53-76)

- 9.3 Copias de Manifiesto Electronico de Carga expedida por Transporte Sanchez Polo, cuyo titular es SERVITRANSPORTE JF SAS CON NIT. 900.353.486-5 (folio 77-94)
- 10. Radicado No. 2017-560-003528-2 del 11-01-2017 (folio 95-98)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSPORTE JF SAS CON NIT. 900.353.486-5, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habérsele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber

Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba valida y oportunamente colectados e incorporados". Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSPORTE JF SAS CON NIT. 900.353.486-5, en sede del presente Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al particular, así:

"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."

Es pertinente hace un análisis previo de lo solicitado por el investigado antes de analizar y resolver de fondo el asunto:

FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

El representante legal de la empresa la empresa SERVITRANSPORTE JF CON NIT. 900.353.486-5 alegó en sede del presente recurso la caducidad de la investigación administrativa; Frente a este tema, se atiene a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1437 de 2011 en su artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria., el estableció que:

(...)Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca à los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jalme Araujo Rentería

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. (...) (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la Caducidad ha sido definida por nuestra Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 401 de 2010 de la siguiente manera:

(...) La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social.(...)

Por otra parte, es conveniente señalar que conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 que a la letra reza: "Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno,"; se ha entendido la caducidad como la pérdida de una potestad o acción por falta de la actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley, habida cuenta que la facultad sancionatoria propia de la administración caduca en tres (3) años, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por lo cual el término de caducidad se comenzaría a contar desde el momento en que se comete la conducta reprochable por cuanto la falta se estructura cuando concurren los elementos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas o tratándose de una conducta continuada, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución de lo previsto como infracción por las normas propias de la materia, que para el presente caso han sido debidamente señaladas mediante la formulación de cargos realizada mediante apertura de investigación No. 11803 del 26-06-2015.

Lo anterior, en razón a lo pretendido por el recurrente mediante el escrito de descargos al considerar la operancia del fenómeno jurídico denominado CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN., que para el sub examine no operó, puesto que la presunta infracción del transporte cometida por la investigada persiste en tanto no se dé cabal cumplimiento a la obligación de realizar las actividades conforme a la habilitación para realizar actividades carga.

FRENTE A LA SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS,

Sobre la práctica de pruebas solicitadas por el investigado, Este Despacho procede a rechazarlas, conforme a los motivos que se exponen a continuación:

Frente a la toma de declaración a la Señora Sandra Milena Boada, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22642491; a los Señores Wilson Herrera de la empresa TRANSGRANELES con el objeto que explique y aclare los hechos en la expedición de los manifiestos de carga de los años 2013 y 2014 (...); a Juan Madero de la empresa TRANSPORTES SANCHEZPOLO con el objeto de que explique y aclare los hechos en la expedición de los manifiestos de carga en los años 2013 y 2014 (...); Javier Sanabria de la empresa OTRANSA con el objeto de que explique y aclare los hechos en la expedición de los manifiestos electrónicos de carga en los años 2013 y 2014; sobre la Inspección Judicial a las Oficinas de SERVITRANSPORTES JF para obtener copias de los Manifiestos Electrónicos de

Carga de los año 2013 y 2014. ante lo cual considera éste Despacho que son pruebas impertinentes e inútiles, toda vez que el investigado quiere incorporar al expediente los Manifiestos Electrónicos de carga, los cuales pudieron ser proveídos durante los momentos procesales de defensa plenamente garantizado por esta Superintendencia, o en su defecto a través del escrito del recurso, como en ultimas se realizó.

Que atendiendo al material probatorio allegado referente a los contratos de administración y vinculación, así como de los documentos de transporte que amparan la movilización de mercancías, éstos últimos constituyen medios de prueba conducentes y pertinentes para acreditar dichos hechos, los cuales deben reposar en los archivos de la administrada, en virtud del marco legal aplicable los cuales pueden ser allegados al plenario probatorio que obra en el presente procedimiento. Por lo anterior, no se accederá a la práctica de dicho medio probatorio y en consecuencia procederá al rechazo de la misma.

Por otro lado, considera esta Delegada que existen otros medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para acreditar el cumplimiento de las normas que rigen el Transporte Terrestre Automotor de Carga, obligación que se encuentra en cabeza del investigado quien mediante el acervo probatorio aportado debió generar provecho a la investigación y brindar certeza al fallador para proferir una decisión de fondo.

Finalmente, cabe resaltar que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor respetó las formas propias del debido proceso, al haberle concedido la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho de defensa en aplicación a los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Concluido lo anterior, se tiene que frente a la formulación de cargos y apertura de investigación administrativa realizada mediante Resolución No. 11803 del 26-06-2015, la administrada ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito radicado No. 2015-560-050646-2 del 10-7-2015, el cual fue garantizado conforme a los postulados constitucionales y administrativos, propios de estas actuaciones. En consecuencia, esta Delegada conoció las circunstancias de hecho y derecho arguido por la vigilada, referente a la prestación del servicio de transporte de en cumplimiento de la habilitación.

Dicho lo anterior, es oportuno determinar con apoyo en el material probatorio que reposa en la presente investigación y a la argumentación presentada por la

10

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 76191 de 23-12-2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSPORTES J.F SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

defensa de la administrada, sí la empresa SERVITRANSPORTE JF SAS CON NIT. 900.353.486-5 desarrollo la actividad de carga.

Por ende, al estudiar el expediente, es importante censurar la actuación de la Representante legal de la empresa SERVITRANSPORTE JF SAS CON NIT. 900.353.486-5, debido a que en la Oportunidad brindada después de la apertura de la Investigación No. 11803 del 26-06-2015 y del auto de Prueba No. 63000 del 18-11-2016, no aportó las pruebas practicadas o cualquier medio idóneo que soporten la prestación efectiva del servicio público, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitían concluir que la empresa incurrió en cesación injustificadas las Actividades relacionadas con la prestación del Servicio Público de Carga, tal como se evidencia a continuación:

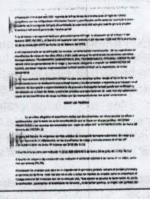


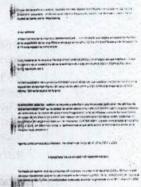


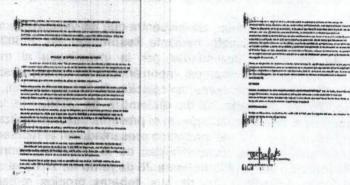
Por este motivo y basado en el principio de la Buena Fe y de la Lealtad Procesal, principios que rigen las actuaciones administrativas conforme a lo señalado en el articulo 2 y 3 del CPACA, esta Superintendencia Decidió exonerar al investigado del Cargo Primero de la investigación iniciada por la Resolución No. 11803 del 26-06-2015, consistente en la Obligación de reportar al RNDC, debido a que nadie puede estar obligado a lo imposible, toda vez que en su escrito de descargos y alegatos, dejó claro que no se reportó al RNDC porque no se realizó actividades durante ese periodo de tiempo; en coherencia con lo anterior, se decidió sancionarlo por no concretar con el objeto de la habilitación, todo, insisto, basado en lo que manifestó el administrado en los escritos de descargos y alegatos.

Ahora, en sede de recurso de reposición el REPRESENTANTE LEGAL señala que nunca incurrió en cese injustificada de actividades, que por el contrario, siempre desarrollo la actividad comercial conforme a la reglamentación que regula el Servicio Público de Transporte, tal como se evidencia a continuación:









Es decir, no hay una coherencia lógica y razonable entre lo alegado por el investigado en los momentos procesales de esta investigación, toda vez que debió invocar y probar los hechos y supuestos de derechos desde que se le brindó la oportunidad para realizar los descargos y alegatos, y, sin justa causa no lo hizo, transgrediendo así el principio de congruencia.

En este caso es importante resaltar que por las circunstancias plasmadas con anterioridad no se podría condenar frente a la Obligación de Reportar al RND¢ (cargo primero), debido a que la entidad incurriría en la violación del Debido proceso por la non reformatio in pejus, por eso la conducta del investigado es sumamente reprochable.

Principio de congruencia y non reformatio in pejus definidos por la Constitucional en sentencia T 033 del 2002 como:

" la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no "reformatio in pejus", institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único". (...)

(...)Se pregunta la Sala si la prohibición de la no "reformatio in pejus" tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación almónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta mahera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.

En lo que respecta a la inconsistencia evidenciada por la administrada entre la parte motiva y resolutiva de la resolución No. 40330 del 19-08-2016 con la cual se puso fin al proceso sancionatorio iniciado mediante la resolución No. 10489 del 19-06-2015,

es propicio referir que en aplicación al principio de congruencia, propio de las actuaciones administrativas, corresponde a esta autoridad de transporte realizar un análisis del debate jurídico y fáctico presente en este procedimiento para determinar sí esta premisa se cumplió y materializó en la presente investigación.

No obstante lo anterior, se encuentra que las violaciones reglamentarias imputadas a la empresa investigada mediante Resolución No. 11803 de fecha 26 de junio de 2015 no fueron desvirtuadas por la investigada al momento de presentar los correspondientes descargos, imponiéndose en consecuencia el deber de aplicar como sanción la correspondiente cancelación de la habilitación, a través de la Resolución No. 76191 de fecha 23 de diciembre de 2016. Por lo anterior, éste Despacho manifiesta al investigado que en el presente caso se realizará un estudio consecuente del escrito y el material probatorio presentado en el recurso de reposición, en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa, sobre el cargo segundo de la Resolución No. 11803 de fecha 26 de junio de 2015, el cual fue endilgado en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga.

En relación al cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 11803 de fecha 26 de junio de 2015, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSPORTE JF SAS CON NIT. 900.353.486-5, al presuntamente no haber realizado el reporte de la información mediante el aplicativo RNDC durante los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que a letra dice:

ARTÍCULO 48. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

« [...] b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora. [...]»

Como se puede observar, el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no sólo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Sobre lo anterior, es imperativo poner de presente que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga SERVITRANSPORTE JF SAS CON NIT. 900.353.486-5, al ejercer su derecho de defensa en la etapa de alegatos no aportó las pruebas practicadas, y en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito de reposición conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegó en el recurso unas facturas de prestación de servicio, Manifiestos Electrónico de Carga y documentos de egreso como medios de pruebas para desvirtuar la cesación injustificada, los cuales han sido estudiadas en virtud a lo estipulado en el artículo 164 del Código General del Proceso,

por lo tanto en salvaguarda de los derechos fundamentales del administrado, se da aplicación al postulado de la presunción de inocencia en favor de aquella.

El principio de la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así:

Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,4 pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos". En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas"

En concordancia con lo antérior se tiene que en el presente caso el investigado a través del material probatorio (fls. 53-97) acreditó en la presente etapa que no incurrió en cesación injustificada de actividades, por lo tanto considera este Despacho conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente el recurso presentado frente a la formulación del cargo segundo de la Resolución de apertura de investigación No. 11803 de fecha 26 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: : REPONER y en consecuencia REVOCAR la resolución No. 76191 de 23-12-2016, a través del cual se sancionó a la empresa de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga SERVITRANSPORTES J.F SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS CON NIT No. 900.353.486-5

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia EXONERAR la sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSPORTE JF SAS CON NIT. 900.353.486-5, con la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN concedida Mediante la Resolución No. 76191 de 23-12-

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSPORTE JF SAS CON NIT. √ 900.353.486-5 en la CL 138 615 CASA 1 EN SANTA MARTA; MAGDALENA y en la CLLE 18 N 4-63 CASA 1 CONJUNTO MIRADOR DEL ARHUECO EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP

Adriana María Guillen Arango).

Adriana María Guillen Arango).

Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández)

Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio

No.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 76191 de 23-12-2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVITRANSPORTES J.F SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

55077 25 OCT 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Amadeo Enrique Tamayo Trillos Abb No Revisó: Laura Vigoya / Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SERVITRANSPORTES J.F. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.
Fecha expedición: 2017/09/12 - 17:26:59, Recibo No. 2000141844, Operación No. 20RUE0912145

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 5nRZ8QtD9j

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. CAMARA DE FUNDAMENTO MERCANTITO DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALEN CON EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO

CERTIFICA:

SOCIEDAD POR ACCIONES NOMBRE SERVITRANSPORTES J.F. SIMPLIFICADA. N.I.T: 900353486-5 N.I.T: 900353486-5
DIRECCION COMERCIAL:CL 138 615 CASA 1
DOMICILIO: SANTA MARTA
TELEFONO COMERCIAL 1: 4779643
TELEFONO COMERCIAL 2: 4779643
TELEFONO COMERCIAL 3: 3177907805
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL:CD 138 615 CAS
MUNICIPIO JUDICIAL: SANTA MARTA
E-MAIL COMERCIAL:servitransportesif@hotmail.com
E-MAIL NOT. JUDICIAL:servitransportesif@hotmail.

E-MAIL NOT. JUDICIAL: servitransportes; fenotmail.com
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4779643
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 4779643
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 8177907805
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4653 COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIOS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00124163
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 23 DE ABRIL DE 2010
RENOVO EL ANO 2017, EL 8 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SANTA MARTA DEL 8 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 23 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NUMERO 00025989 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: SERVITRANSPORTES J.F. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.



Camara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SERVITRANSPORTES J.F. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

dició : 2017/09/12 - 17:26:59, Recibo No. S000141844, Operación No. 90RUE0912145

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 5nRZ8QtD9j

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 23 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NUMERO 00025989 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S): NOMBRE

REPRESENTANTE LEGAL

FERNANDEZ MARTINEZ JOSE BENANCIO

C.C.9532809

0

CERTIFICA:

ADMINISTRACION: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA SUPLENTES X LO REAPLAZARA JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA SUPLENTES X LO REAPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES Y PERMANENTES, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE DOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTANDA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA OUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA OUTRATO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL CBJETO ENTENDERA INVESTIDO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DEL 28

DE AGOSTO DE 2012 , INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL

NUMERO 00033751 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

ZORRO BENAVIDES GLORIA INES

TARJETA PROFESIONAL: 111432

REVISOR FISCAL SUPLENTE

SOCARRAS YOHANA PATRICIA

SOCARRAS YOHANA PATRICIA TARJETA PROFESIONAL: 132376



PROSPERIDAD PARA TODOS

Colombia
Ministerio
de
Transporte
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

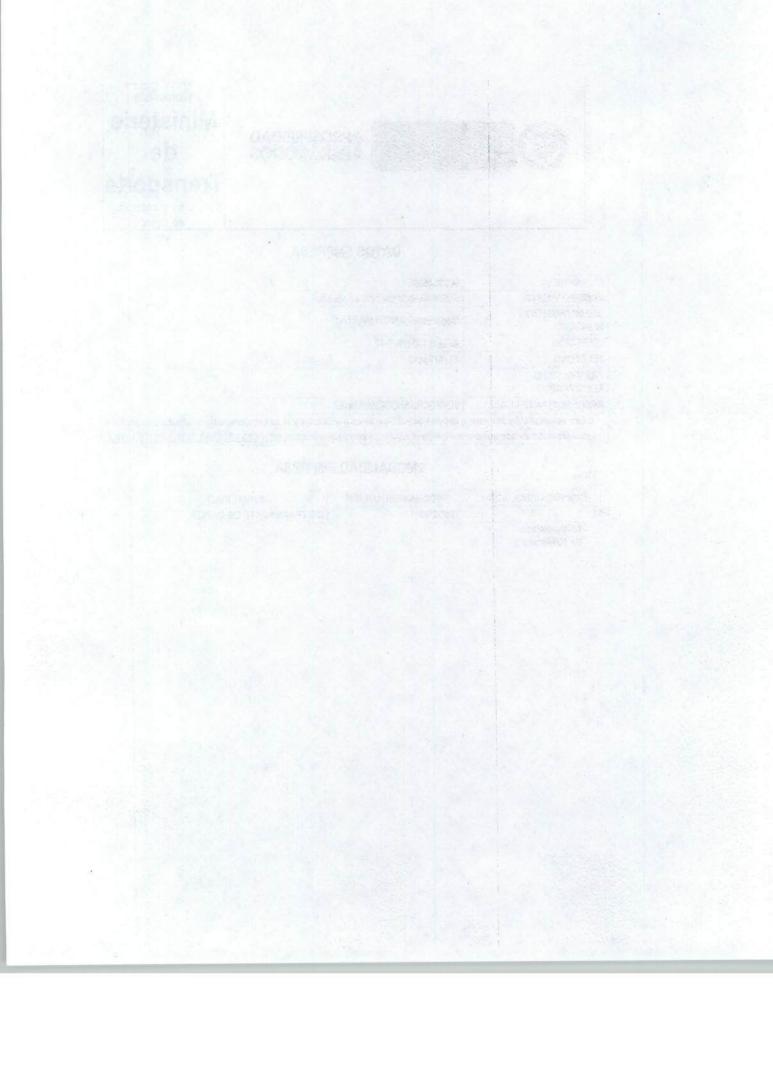
NIT EMPRESA	9003534865
NOMBRE Y SIGLA	SERVITRANSPORTES J.F. S.A.S
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Magdalena - SANTA MARTA
DIRECCIÓN	CALLÉ 138 No. 6-15
TELÉFONO	3114779643
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	And the state of t
REPRESENTANTE LEGAL	JOSEFERNANDEZMARTINEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.cov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	EX.MIN
50	16/12/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	н
11 to the contract of the cont	The street of the state of the	Communication of the communication of the contract of the cont	190 F 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

C= Cancelada H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501320761

2017.55.017.20.774

Bogotá, 25/10/2017

Seffor
Representante Legal
SERVITRANSPORTES J.F. SAS
CALLE 18 No 4 -63 CASA 1 CONJUNTO MIRADOR DEL ARHUECO
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55077 de 25/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del cecreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electronica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de

Sin otro particular.

Diana C. Merdan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETABULLA Revisó: RAISSA RICAUDTE

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. <u>www.supertransporte.gov.co</u>
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04

V1



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501320751

20175501320751

Bogotá, 25/10/2017

Señor Representante Legal SERVITRANSPORTES J.F. SAS CALLE 138 615 CASA 1 SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55077 de 25/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULA Revisó: RAISSA RICAURTE

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. <u>www.supertransporte.gov.co</u>

Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04

arconnection and a first and a second se

THE RESERVE

PLEASURE TO SELECT THE SELECT THE

THE PERSONS

The County of

SE LONG O ARK

COMPLETED SERVICE SERVICES

ALC: UNITED IN



Superintendencia de Puertos y Transporte



República de Colombia



www.superfransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Código Postal:470004090 Fecha Pre-Admisión: 10/11/2017 14:39:03

mento: MAGDALENA

CINDAN SANTA MARTA_MAGDALEN

OIRATANITERO

Envio:RN857001362CO

Código Postal:111311395

Departamento:BOGOTA D.C.

